



# RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2300. IVA. COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA

## RÉGIMEN DE RETENCIÓN. RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2266. SU SUSTITUCIÓN

SILVINA MENEGUZZI

### I - INTRODUCCIÓN

Mediante la resolución general (AFIP) 129 (BO: 11/6/1998), el Organismo Fiscal crea el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos", en adelante "el Registro", con el objetivo de establecer mecanismos de control tendientes a evitar operaciones irregulares en la comercialización de granos no destinados a la siembra. En una primera etapa, el Registro estaba relacionado con el régimen de retenciones del impuesto al valor agregado (IVA), diferenciando a los productores inscriptos en el Registro mediante alícuotas diferenciales de retención y un régimen de reintegro sistemático de las mencionadas retenciones de aquellos productores no inscriptos.

Con la sanción de la resolución general (AFIP) 2073 (BO: 28/6/2006) se incorpora un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable únicamente a los actores intervinientes en el comercio de granos. Siguiendo el criterio de la resolución general del IVA vigente a la fecha, también aquí se aplican alícuotas diferenciales respecto de productores incluidos o no en el Registro.

De tal manera, en la actualidad la situación puede resumirse de la siguiente manera:

- *Productor incluido en el Registro:* está sometido a un régimen de retención del IVA del 8% sobre el monto de ventas, con un reintegro del 87,50% sobre el impuesto retenido; en el impuesto a las ganancias, la retención es del 2%.

- *Productor no incluido en el Registro:* el porcentaje de retención en el IVA es del 10,5% sobre el monto de venta, sin régimen de reintegro; en el impuesto a las ganancias, la alícuota de retención es del 15%.

Al día de la fecha, mediante la resolución general (AFIP) 2300 (BO: 6/9/2007), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) vuelve a introducir modificaciones al régimen de retención por el IVA en el comercio de granos no destinados a la siembra, cereales y oleaginosos, y legumbres secas.

La resolución general (AFIP) 2300, modificatoria de la anterior resolución general (AFIP) 2266, tiene fecha de entrada de vigencia el 1 de octubre de 2007, inclusive, siendo de aplicación para los pagos que se efectúen a partir de dicha fecha. No obstante, establece un régimen transitorio de convivencia de las dos resoluciones, que se detallará en el punto XIII ("Disposiciones generales"). Entre sus aspectos más importantes, encontramos la definición de nuevos actores en el comercio de granos, así como una reglamentación más detallada de las operaciones de canje, mediante la incorporación de un Anexo íntegramente dedicado a ese tema.

Algo que no ha cambiado en los últimos tiempos es la postura de la AFIP en diferenciar claramente a los operadores inscriptos en el Registro de aquellos operadores no incluidos, estableciendo para estos últimos un importante incremento en el régimen de retenciones, sea del impuesto a las ganancias<sup>(1)</sup> como del IVA, creando en ciertos casos una carga realmente confiscatoria en materia impositiva.

Volviendo al tema que nos ocupa, desarrollaremos a continuación los principales aspectos que han sido objeto de modificaciones.

### II - OPERACIONES DE CANJE<sup>(1)</sup>

El artículo 6 de la resolución general (AFIP) 2300 establece que cuando los pagos se realicen mediante la entrega de los productos comprendidos en el artículo 1 de la resolución (granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos-, excepto arroz, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- y arroz, en contraprestación por prestación de locación y servicios), la retención se determinará sobre el total de la operación y se practicará sólo sobre el monto pagado en dinero. Si el monto de la retención fuere mayor a la referida suma de dinero, sólo se ingresará el importe hasta la concurrencia de la mencionada suma, y el agente de retención informará mediante el procedimiento establecido en la resolución general (AFIP) 2223 y su modificación -SICORE- sobre la imposibilidad de retener.

Este artículo remite a un nuevo Anexo -el Anexo XI- de la resolución en la que se establecen nuevas obligaciones de registro de las operaciones de canje.

Al respecto, el Anexo XI se refiere al Registro de Operaciones de Canje, creando nuevas obligaciones para los sujetos contratantes de las operaciones de canje.

Entre las mencionadas obligaciones que deben cumplir se encuentran las siguientes:

\* La de utilizar libros o registros, manuales o computarizados, que cumplan con las formalidades establecidas

en los puntos 1 a 4 y, en su caso, el punto 5 del artículo 54 del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:

"Art. 54 - En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

"1. alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con las que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;

"2. dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

"3. hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en la que se advierta la omisión o el error;

"4. tachar asiento alguno;

"5. mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación..."

\* Los libros o registros establecidos por normas nacionales, provinciales o municipales serán válidos, siempre que contengan los datos que se detallan en dicho Anexo.

\* La registración a que se refiere este Anexo deberá efectuarse dentro de los plazos previstos en la resolución general (AFIP) 1415<sup>(2)</sup>, sus modificatorias y complementarias.

\* Los libros deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de la Administración Federal en el domicilio denunciado por el contribuyente.

\* Las registraciones deberán contener los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la contraparte.
2. Apellido y nombre o razón social de la contraparte.
3. Fecha del comprobante.
4. Tipo y número de comprobante.
5. Tipo de grano o producto/locación/servicio.
6. Cantidad.
7. Importe neto.
8. IVA.
9. Importe de la retención.
10. Importe de la percepción.
11. Otros conceptos.
12. Importe total.
13. Número de contrato/canje (deberá relacionar a todos los comprobantes respaldatorios de la operación de canje).
14. Tipo de canje (parcial o total).
15. Tipo de operación (compra o venta).
16. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del corredor interviniente (si correspondiera).
17. Apellido y nombre o razón social del corredor interviniente (si correspondiera).

### **III - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES**

---

Respecto de los plazos de la forma y los plazos de ingreso de las retenciones, no hay modificación alguna respecto de la resolución general (AFIP) 2266, de aplicación a la fecha.

En la actual redacción de la resolución general (AFIP) 2300, se mencionan nuevos sujetos habilitados para solicitar la exclusión del régimen de retención, según lo previsto por la resolución general (AFIP) 2226.

Los nuevos sujetos que pueden solicitar la exclusión del régimen de retención son los definidos en los incisos que se agregan al artículo 22 de la resolución general (AFIP) 2300 y que se detallarán en el punto XI.

El procedimiento para solicitar la exclusión es el ya previsto en la resolución general (AFIP) 2226 y éste será habilitado siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el artículo 1 (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- y granos no destinados a la siembra -arroz-) se efectúen como consecuencia de la operatoria definida en el artículo 6 -

entrega de insumos y/o bienes de capital, y/o prestaciones de servicios y/o locaciones pagadas con dichos bienes, y viceversa, hasta el equivalente en unidades físicas, debidamente respaldados con documentación de las operaciones-. La excepción a la exclusión del régimen es viable, siempre que las operaciones no se realicen a través de mercado de cereales a término.

#### **IV - COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES**

---

Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en el que se produce el pago y procede la retención, un comprobante en los términos del artículo 8 de la resolución general (AFIP) 2233, conforme con el modelo de los Anexos V o VI.

En el caso de productores primarios que venden su propia producción, los comprobantes de retención podrán ser reemplazados por los formularios 1116-B o 1116-C, según corresponda.

Como vemos, nada ha cambiado respecto de la resolución general (AFIP) 2266.

Tampoco hay variaciones respecto del cómputo de las retenciones como de su tratamiento como saldos de libre disponibilidad.

#### **V - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y REGISTRACIÓN**

---

Los sujetos indicados en el artículo 2 deberán informar a la AFIP las retenciones practicadas con los plazos previstos por el artículo 2, inciso b), de la resolución general (AFIP) 2233 y su modificación:

##### **Resolución general (AFIP) 2233**

"... Art. 2 - Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán:

"... b) informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente al que fije el cronograma referido en el inciso anterior.

"Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas en los incisos precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma así como las posteriores se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

"Los ingresos podrán también efectuarse de manera individual -por cada retención y/o percepción- hasta las fechas de vencimiento que correspondan a la fecha en la que se practicaron.

"Los pagos realizados -en forma individual o global- se considerarán ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual o, en su caso, por cada período semestral cuando se aplique el procedimiento que establece el Título II..."

Los artículos 36 y 37 de la resolución general (AFIP) 2300 establecen que el agente de retención debe, entre otros aspectos, consultar la página Web de la AFIP, a los efectos de verificar si el sujeto pasible de retenciones está incluido en el Registro, imprimir y conservar la consulta formulada.

El artículo 38 establece que el agente de retención podrá suplir determinados procedimientos o formalidades mediante una certificación solicitada por escrito a alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Los agentes de retención deberán informar a alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas para actuar en el comercio de granos las operaciones que no cuenten con la certificación extendida por dichas entidades, que prevé el artículo 38 antes mencionado. En este caso, la resolución general (AFIP) 2300 ha sustituido el plazo para presentar la información de *10 días hábiles* por el de *15 días corridos*, según lo establecido por el artículo 17 de la mencionada resolución general.

#### **VI - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS**

---

Respecto de este punto en particular, la nueva redacción del artículo 21 hace alusión a que los responsables "podrán" solicitar su inclusión en el Registro a los fines de acceder a los beneficios que se enuncian posteriormente.

Este cambio, a simple vista de tipo gramatical, de la anterior expresión "*deberán*", de la resolución general (AFIP) 2266, a la expresión "*podrán*", de la resolución general (AFIP) 2300, da la idea de la inscripción voluntaria en el Registro.

Asimismo, el artículo 21 detalla luego los beneficios a los que acceden los responsables detallados en el artículo 3 si se encuentran incluidos en el Registro:

- a) Alícuota de retención por el IVA del 8% en vez del 18%.
- b) Resultar incluidos en el régimen especial de reintegro sistemático.
- c) Una menor tasa de retención a sufrir en el impuesto a las ganancias.

Posteriormente, se incorpora un último párrafo, en el que deja expresamente detallado que la inclusión al Registro aplica la adhesión voluntaria al presente régimen, y su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias, haciendo especial hincapié en las causales de suspensión y exclusión del

Registro, y del procedimiento para llevar a cabo tales medidas.

En nuestra opinión, con la incorporación de este último párrafo del artículo 21, la Administración Federal parecería que está intentando dar una respuesta a las críticas respecto de la arbitrariedad y ausencia de reglas claras con las que se maneja todo el proceso de inclusión y exclusión del Registro, dejando al libre albedrío del contribuyente la inclusión en el Registro. Esto, olvidando por completo la onerosa carga fiscal que implica la no inclusión de un operador en el mencionado Registro Fiscal.

Continuando el orden de análisis, el artículo 22, al definir las categorías en las cuales los responsables podrán solicitar la inclusión en el Registro, introduce modificaciones de importancia en la definición de los actores económicos:

El inciso a) del artículo 22, al definir quiénes son productores, mantiene la definición original de la resolución general (AFIP) 2266.

El inciso b), en el que se define quiénes son acopiadores: aquellos sujetos que comercializan granos por cuenta propia y/o en consignación, recibe, acondiciona y/o almacena granos en instalaciones propias y/o explota instalaciones de terceros. Como novedad, incluye también la comercialización de granos de propia producción, cuando la actividad sea complementaria de las citadas precedentemente para esta categoría.

El inciso c) menciona al desmotador de algodón: sujeto que, mediante un proceso continuo, que comienza con la recepción del algodón en bruto, separa la fibra de los desperdicios sólidos en forma de grano, constituyendo ésta la única actividad desarrollada con respecto a los productos comprendidos en el artículo 1.

El inciso d) define a los corredores como aquellos sujetos que actúan vinculando oferta y demanda de granos en el comercio entre terceros, percibiendo por ello una comisión por la actividad de mediación. Aclara que, en el caso de que los corredores vendan a nombre propio los productos comprendidos en el artículo 1, deberán inscribirse en el Registro en la categoría que corresponda, además de su inscripción como corredor.

El inciso e) incorpora los mercados de cereales a término, definidos como aquellas instituciones aprobadas por autoridad competente en las que se realizan arbitrajes, transacciones con futuros, opciones y otros derivados -cuyos productos se encuentren comprendidos en el art. 1-, de acuerdo con las reglamentaciones que la misma dicte.

El inciso f) define al arrendador comerciante de granos como aquel sujeto que, siendo titular de inmueble rural, lo arrienda, obteniendo como pago -parcial o total- los productos indicados en el artículo 1, y posteriormente, los comercializa en nombre propio.

El inciso g) incorpora a los contratistas rurales: sujetos que ejecutan en forma independiente las labores culturales inherentes a la preparación del terreno, siembra, fertilización, fumigación, protección y/o cosecha de cultivos con maquinaria terrestre, herramientas, equipos rurales y mano de obra propia, percibiendo como contraprestación -en forma parcial o total- los productos indicados en el artículo 1, que posteriormente vende en nombre propio.

El inciso h) nombra al aplicador aéreo: sujeto que ejecuta en forma independiente, mediante la utilización de aeronaves, los trabajos agroaéreos de pulverización -rociado- y/o espolvoreado de herbicidas, insecticidas, fungicidas y/o fertilizantes vinculados con el cultivo de los productos indicados en el artículo 1, percibiendo éstos como contraprestación -total o parcial-, que posteriormente vende en nombre propio.

El inciso i) habla de proveedores de insumos y/o bienes de capital como el sujeto que comercializa insumos y/o bienes de capital vinculados con el cultivo de los productos comprendidos en el artículo 1, percibiendo éstos como contraprestación -total o parcial-, que luego vende en nombre propio.

El inciso j) menciona al profesional que, por la contraprestación de sus servicios profesionales no incluidos en los incisos anteriores, obtiene los productos indicados en el artículo 1, que luego vende en nombre propio.

El inciso k), cuando hace mención a otro, deja abierto el camino para incluir a cualquier sujeto que, no incluido precedentemente, obtenga los productos indicados en el artículo 1 para venderlos en nombre propio.

La importancia de los cambios en la redacción de este artículo, cuando sustituye a los proveedores del Plan Canje que se mencionaban en la resolución general (AFIP) 2266 por sujetos que son actores reales en el desarrollo de la actividad de producción de los bienes mencionados en el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 2300, radica no sólo en la mención taxativa de estos sujetos: también en el reconocimiento de las particulares facetas que tiene la actividad de producción de granos.

Si nos remitimos nuevamente al tema de los certificados de exclusión del régimen de retención que

menciona el artículo 10, vemos que los sujetos acopiador, de mercado de cereales a término, arrendador comerciante de granos, contratista rural, aplicador aéreo, proveedor de insumos y/o bienes de capital y profesional están expresamente autorizados a solicitarlos, siempre que las operaciones surjan como consecuencia de canje de insumos, bienes y/o servicios por los bienes mencionados en el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 2300.

## **VII - SOLICITUDES RELATIVAS AL REGISTRO**

---

Aquí surge otra modificación importante respecto de la normativa actualmente en vigencia. El procedimiento para tramitar la inclusión, la actualización de datos, el cambio de categoría, excepto corredor, o reinclusión en el Registro, se realizará mediante un nuevo Aplicativo denominado "AFIP-DGI - Registro Fiscal de Operaciones de Granos - Versión 2.0", que genera el formulario de declaración jurada 937 (art. 24).

Respecto de este procedimiento, que se realizará mediante transferencia electrónica de datos en los términos de la resolución general (AFIP) 1345, el sistema emitirá un acuse de recibo.

Si lo que se solicita es un cambio -o una sustitución- de Clave Bancaria Uniforme (CBU), el mismo se realizará mediante el Servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos", de la página Web de este Organismo Fiscal (art. 28).

Una vez realizada la transmisión de las solicitudes mediante el ingreso del número verificador y el número de transacción electrónica de datos, el solicitante podrá efectuar el seguimiento "on line" de los procesos de control formal con la opción "Consultar estado de solicitud", del Servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos". El resultado será puesto a disposición en un plazo de 2 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al del ingreso de la solicitud.

De no registrar inconsistencias en los procesos de control formal, el responsable deberá presentarse, en la dependencia en la que se encuentra inscripto, dentro de los 5 días corridos al vencimiento del plazo fijado anteriormente, con la documentación que se detalla en el Anexo V de la presente resolución (art. 29). De tratarse de solicitudes de inclusión, cambio de categoría, actualización de datos o reinclusión en el Registro, deberá adjuntar el formulario de declaración jurada 937 y el correspondiente acuse de recibo. La falta de cumplimiento de los términos dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Al respecto, si bien la resolución se refiere a días corridos, es importante recordar que cuando la norma no lo estableciera, es de aplicación la redacción del artículo 4 de la ley 11683 en lo que respecta a plazos:

*"Art. 4 - Para todos los términos establecidos en días en la presente ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante Organismos judiciales o el Tribunal Fiscal de la Nación, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.*

*"Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario, o así corresponda en el caso..."*

Respecto del Anexo V, en el que se establecen los requisitos que deben presentar cada uno de los actores, en cuanto a los trámites de inclusión, cambio de categoría y actualización de datos en el Registro, la modificación introducida en la resolución general (AFIP) 2300, respecto de la resolución general (AFIP) 2266, reside en que los acopiadores no deben presentar planos ni reunir requisito alguno sobre las plantas de acopio. Basta la Certificación Extendida por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), acreditando los números de operadores y de cada planta en la que opera.

Es importante aclarar que, en lo relativo a cuestiones de índole técnica, es la ONCCA el Organismo de Aplicación para estos temas, y basta una certificación suya para que la parte técnica se dé por aprobada.

El mencionado Anexo V enumera también la documentación a presentar por los nuevos sujetos enumerados en el artículo 22 de la resolución. Para todos ellos, la parte técnica es subsanada por una certificación de la ONCCA, reconociendo el Organismo Fiscal en forma tácita la Autoridad de Aplicación en esta materia.

El artículo 31 deja establecido los plazos en los cuales deberán presentarse las distintas solicitudes, venciendo en general el último día del mes inmediato siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos que den lugar a cambios de categoría y actualizaciones de datos.

El plazo para la solicitud de reinclusión al Registro es dentro de los 90 días corridos de la notificación de exclusión, previa regularización de las causales que originaron la exclusión.

## **VIII - PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

---

Respecto de este tema, además de las verificaciones y de los controles que efectúa el Organismo con la finalidad de comprobar, al momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos previstos y la conducta fiscal del solicitante, según el Anexo VI, se exigen además otros requisitos a los sujetos del artículo 22.

Dichos requisitos son los siguientes:

1. Acreditar su condición de empleador, para el caso de acopiador, desmotador de algodón y corredor.
2. Acreditar su condición de agente de retención en el IVA y en el impuesto a las ganancias, y su condición de inscripto como operador del comercio de granos ante la ONCCA o ante el Organismo que en el futuro tenga a su cargo el control del comercio de granos para todos los sujetos mencionados en el artículo 22, excepto productor.

Estos controles no obstan el ejercicio de facultades de verificación y fiscalización otorgadas a la Administración Federal por la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.).

La procedencia o denegatoria de las solicitudes por parte de la Administración Federal se resolverá en un plazo de 90 días corridos -excepto la actualización de la CBU-, contados a partir del día inmediato siguiente al de la aceptación formal de la solicitud o desde la fecha en la que el responsable presente la totalidad de la documentación que le sea requerida en el marco del presente Registro.

De resultar procedente la solicitud, se publicará en la página Web institucional, pudiendo el responsable imprimir las constancias cuyo modelo se consigna en el Anexo X de la presente resolución.

La inclusión, la reinclusión y el cambio de categoría de los responsables en el Registro surtirán efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, a aquel en el que se efectúa la publicación prevista anteriormente.

La denegatoria de la solicitud de inclusión, reinclusión, cambio de categoría, o actualización de datos en el Registro será notificada al responsable mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 100 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.).

## **IX - SUSPENSIÓN DE SUJETOS INCLUIDOS EN EL REGISTRO**

---

Respecto de este tema, el artículo 40 se refiere a la suspensión transitoria del responsable incluido en el Registro -excepto corredores- cuando se verifique alguna de las situaciones previstas en los Anexos VI, apartado a), y V, apartados b) y c).

La suspensión transitoria implica para el sujeto la aplicación de las alícuotas de retención asimilables a un sujeto no inscripto en el Registro.

Surte efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido.

La suspensión producida por las causales establecidas en el Anexo VI, apartado a), surge de controles sistémicos formales realizados por el Organismo Fiscal.

Se extenderá por un plazo de 60 días corridos contados desde el día inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido.

El responsable podrá, dentro de ese lapso, subsanar el incumplimiento que dio origen a la suspensión, y cuando el Organismo verifique en forma sistémica la regularización del incumplimiento, procederá en forma automática y sin que para ello requiera de presentación, por parte del contribuyente, de la publicación del levantamiento de la suspensión en su página Web, la cual tendrá efectos a partir del segundo día inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación.

En el caso de que el contribuyente no subsanare el incumplimiento de la obligación formal, el Organismo procederá de pleno derecho a la exclusión del Registro.

La suspensión del responsable comprendido en alguna de las causales de los incisos b) y c) del Anexo VI se extenderá hasta el segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en el Boletín Oficial de los datos del responsable suspendido y hasta tanto tenga efecto la resolución de exclusión del Registro, conforme lo establecido por el artículo 50.

La novedad en este punto la constituye la tipificación de la incorrecta conducta fiscal que incorpora el Anexo VI en sus tres categorías, incorrecta conducta fiscal determinada por la Administración sobre la base de lo que se detalla seguidamente.

### **A) Controles sistémicos formales**

\* Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas.

\* No registrar domicilio fiscal o que el mismo sea inválido.

\* No acreditar inscripción como agente de retención del presente régimen y del régimen de la resolución general (AFIP) 2118.

\* Realización de varias enumeraciones taxativas y, finalmente, la inclusión de un último punto, que reza lo siguiente:

"... 7. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de los controles sistémicos..."

### **B) Controles objetivos practicados en verificaciones y/o fiscalizaciones**

Este punto se refiere a incumplimientos detectados en verificaciones y menciona algunos puntuales, finalizando de la misma manera que el punto A).

"... 16. Todo otro incumplimiento a las obligaciones tributarias vigentes que, a criterio del Juez Administrativo competente, amerite la exclusión del Registro..."

### **C) Estado del contribuyente en procesos judiciales**

Aquí la enumeración es taxativa y se limita a los contribuyentes querellados, o denunciados penalmente, y a quienes se les haya dictado auto de quiebra sin continuidad de explotación.

## **X - CONDICIÓN DE HABITUALIDAD**

---

Éste es un nuevo requisito incorporado en la presente resolución. Significa que los sujetos incluidos en el Registro, a los fines de permanecer en el mismo, deberán exteriorizar su condición de habitualidad en el comercio de granos, definida ésta de la siguiente manera:

Deberán efectuar y declarar ventas gravadas en el IVA, vinculadas con el comercio de granos desde su inclusión en el Registro en las condiciones que se detallan:

a) *Productor*: al menos 1 declaración jurada dentro de los 18 períodos mensuales consecutivos.

b) *Restantes operadores -excepto corredores-*: al menos 1 declaración jurada dentro de los últimos 12 períodos fiscales consecutivos.

Todo ello, estableciendo que el Organismo Fiscal podrá verificar esta condición sobre la base de otros parámetros objetivos de medición.

## **XI - EXCLUSIÓN DEL REGISTRO**

---

El artículo 47 establece cuáles son las causales de exclusión del Registro, y dentro de las mismas diferencia un grupo de ellas que operan de pleno derecho.

Respecto del proceso de evaluación de permanencia en el Registro que se notifica al corredor cuando se detecten incumplimientos por parte de éste, la modificación, respecto de la resolución general (AFIP) 2266, está en los términos de los procesos, computados en la resolución general (AFIP) 2300 en días corridos, mientras que en la anterior eran en días hábiles administrativos.

Por último, se establece que los responsables excluidos, o a los que se les hubiere negado la solicitud de inclusión, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del decreto 1397/1979, que establece lo siguiente:

"Art. 74 - Cuando en la ley o en el presente reglamento no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los 15 días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado para ante el director general, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

"Los actos administrativos de alcance individual emanados del director general podrán ser recurridos ante el mismo, en la forma y el plazo previstos en el párrafo anterior.

"El acto administrativo emanado del director general, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la ley 19549 (ver Digesto N° 2).

"En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 19549, debiendo el director general resolver los recursos, previo dictamen jurídico, en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la interposición de los mismos.

"El director general podrá determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en las funciones a que se hace referencia en el párrafo tercero del presente."

## **XII - RÉGIMEN SISTEMÁTICO DE REINTEGRO DE RETENCIONES**

---

Respecto de este tema, los cambios están dados en la modificación de los plazos, tomando días corridos en vez de días hábiles, como establecía la resolución general (AFIP) 2266.

Con relación a los importes sujetos al reintegro no acreditados, se habilita el sistema de consulta, mediante Clave Fiscal, al servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos", en el que se obtendrá el detalle de las operaciones informadas que no han sido reintegradas, visualizándose el motivo que originó la observación de dichas operaciones. El sistema emitirá una constancia de la consulta realizada, con el detalle de los reintegros observados.

Se establece el procedimiento a seguir para solicitar los importes no acreditados y los elementos a presentar, juntamente con la nota que solicita la acreditación de los mismos.

El procedimiento que deberán utilizar los sujetos del artículo 2, inciso c), para solicitar el reintegro parcial de las retenciones durante el período de suspensión se realizará mediante el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos", opción "Régimen de devolución de retenciones", dentro de los 30 días corridos contados desde la publicación del levantamiento de la suspensión.

Queda sin efecto el trámite anterior mediante nota a la Administración Federal.

## **XIII - DISPOSICIONES GENERALES**

---

En este ítem queda establecido un régimen transitorio respecto de aquellos sujetos inscriptos bajo la vigencia de la resolución general (AFIP) 2266 en la categoría "Otros operadores", los cuales tienen hasta el 30 de noviembre de 2007 plazo para presentar:

1. "cambio de categoría", si resultaren comprendidos en algunas de las categorías definidas en el artículo 22 de la resolución general (AFIP) 2300; de no presentar elemento alguno a estos efectos, quedarán incluidos como "Otros" hasta el 30 de noviembre de 2007, quedando excluidos desde el 1 de diciembre de 2007;
2. "actualización de datos", en caso de no encontrarse comprendido en ninguna de las categorías definidas en los incisos a) a j) del artículo 22; ante la denegatoria de la solicitud, el Organismo podrá excluirlos sin más trámite.

A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedan sin efecto las inscripciones efectuadas bajo la categoría de "Proveedores del Plan Canje", así como también las solicitudes de inscripción bajo dicha denominación y con la denominación "Otros operadores", pendientes de resolución a la fecha.

No obstante, los proveedores del Plan Canje, incluidos en el Registro como "Otros operadores", podrán oponer los certificados de exclusión, conforme con lo establecido por la resolución general (AFIP) 2226, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Las solicitudes en trámite, presentadas conforme con la resolución general (AFIP) 2266 y pendientes de resolución, continuarán el trámite, salvo que el responsable presente una nueva solicitud, configurando el desistimiento tácito del trámite anterior.

Las suspensiones vigentes por aplicación de la resolución general (AFIP) 2266 se tramitarán conforme con las disposiciones de la misma.

Finalizando con el análisis de la resolución general (AFIP) 2300, podemos concluir que muchos temas se han ido aclarando desde la puesta en marcha del Registro hasta la fecha, si bien el procedimiento de inclusión y exclusión de operadores en el Registro sigue siendo aún lento y, en algunos casos, arbitrario por parte de la AFIP. Si bien en la misma resolución hay recursos que los afectados pueden invocar para defender sus derechos, tratar de subsanar estos inconvenientes es una herramienta que tiene el Organismo Fiscal en sus manos para evitar la marginalidad en el comercio de granos.

**Notas:**

[1:] Ver RG (AFIP) 2267 (BO: 15/6/2007)

[2:] Ver art. 46, RG (AFIP) 1415 (BO: 7/1/2003)